

376R0814

N° L 94/4

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

9. 4. 76

**REGLAMENTO (CEE) N° 814/76 DEL CONSEJO**

**de 6 de abril de 1976**

**por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1308/70 en lo referente al régimen de ayuda para el lino**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículos 42 y 43,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (1),

Visto el dictamen del Comité económico y social (2),

Considerando que, en virtud del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 1308/70 del Consejo, de 29 de junio de 1970, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del lino y del cáñamo (3), modificado por el Acta de adhesión (4), se ha establecido una ayuda para el lino y el cáñamo producidos en la Comunidad; que, habida cuenta de las características del lino destinado principalmente a la producción de fibras, así como del cáñamo, se ha previsto para dicha ayuda un sistema de fijación a tanto alzado por hectárea; que, habida cuenta de la importancia reducida del lino destinado principalmente a la producción de linaza, dicho régimen de ayuda se ha hecho también aplicable a dicho producto;

Considerando que la producción de semillas de lino presenta desde hace algunos años un interés creciente para la Comunidad; que, en dichas condiciones, conviene prever un régimen de apoyo que se adapte mejor a las características del producto citado y que permita el desarrollo de dicha producción; que, por consiguiente, conviene limitar el sistema de ayuda a tanto alzado al lino destinado principalmente a la producción de fibras, así como al cáñamo;

Considerando que; al fijar el importe de la ayuda a tanto alzado por hectárea para el lino, conviene tener en cuenta el régimen previsto para las semillas de lino;

Considerando que conviene precisar que las normas generales del régimen de ayuda que se deben establecer en virtud del apartado 4 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 1308/70 deben incluir, en particular, medidas de control del derecho a la ayuda,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El texto del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 1308/70 se sustituirá por el texto siguiente:

*«Artículo 4*

1. Se establece una ayuda para el lino destinado principalmente a la producción de fibras y para el cáñamo producidos en la Comunidad.

Dicha ayuda, de un importe uniforme para cada uno de dichos productos en toda la Comunidad, se fijará cada año, antes del 1 de agosto, para la campaña de comercialización que comience al año siguiente.

2. El importe de la ayuda se fijará por hectárea de superficie sembrada y cosechada, de manera que se asegure el equilibrio entre el volumen de producción necesario en la Comunidad y las posibilidades de comercialización de la producción. A este fin, la Comisión presentará cada año al Consejo un informe que le permita apreciar dichos elementos y su evolución provisional.

A fijar dicho importe, se tendrá en cuenta igualmente

— para el lino y el cáñamo:

el precio de las fibras de lino y de cáñamo aplicado en el mercado mundial así como del de los demás productos naturales competidores,

— para el lino:

el precio de objetivo de semillas de lino,

— para el cáñamo:

el precio de las semillas de cáñamo aplicado en el mercado mundial.

3. El importe de la ayuda se fijará de acuerdo con el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 43 del Tratado.

4. El Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, establecerá las normas generales de aplicación del presente artículo y, en particu-

(1) DO n° C 53 de 8. 3. 1976, p. 24.

(2) DO n° C 50 de 4. 3. 1976, p. 19.

(3) DO n° L 146 de 4. 7. 1970, p. 1.

(4) DO n° L 73 de 27. 3. 1972, p. 14.

lar, las normas referentes al control del derecho a la ayuda.

5. Las modalidades de aplicación del presente artículo se establecerán de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 12.»

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir de la campaña 1976/77.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 6 de abril de 1976.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

J. HAMILIUS